
ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO
Programa de Actividades Sectoriales

**Grupo de Trabajo tripartito de alto
nivel sobre las normas relativas
al trabajo marítimo
(Tercera reunión)**

Convenio refundido sobre el trabajo marítimo (Primer proyecto)

Artículos y Reglamento

Ginebra, 2003



ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO
Programa de Actividades Sectoriales

**Grupo de Trabajo tripartito de alto
nivel sobre las normas relativas
al trabajo marítimo
(Tercera reunión)**

Convenio refundido sobre el trabajo marítimo (Primer proyecto)

Artículos y Reglamento

Ginebra, 2003

Indice

	<i>Página</i>
Primer proyecto de convenio refundido sobre el trabajo marítimo.....	1
Obligaciones generales	2
Artículo I.....	2
Definiciones y ámbito de aplicación.....	2
Artículo II	2
Derechos y principios fundamentales	4
Artículo III.....	4
Derechos de la gente de mar en el empleo.....	4
Artículo IV.....	4
Responsabilidades en materia de aplicación y control de la aplicación	5
Artículo V	5
Reglamento y Partes A y B del Código	5
Artículo VI.....	5
Entrada en vigor	6
Artículo VII	6
Denuncia	6
Artículo VIII.....	6
Efectos de la entrada en vigor	7
Artículo IX.....	7
Funciones de depositario.....	7
Artículo X.....	7
Artículo XI.....	7
Comité tripartito especial.....	7
Artículo XII	7
Enmiendas al Convenio	8
Artículo XIII.....	8
Enmienda del presente Convenio por la Conferencia General	8
Artículo XIV	8
Enmiendas al Código	9
Artículo XV	9
Idiomas auténticos	11
Artículo XVI.....	11
Reglamento	11

	<i>Página</i>
Título 1. Requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques.....	11
Regla 1.1. – Edad mínima.....	11
Regla 1.2. – Certificado médico.....	11
Regla 1.3. – Formación y calificaciones.....	12
Regla 1.4. – Contratación y colocación.....	12
Regla 1.5. – Documento de identidad de la gente de mar.....	12
Título 2. Condiciones de empleo y dotación.....	13
Regla 2.1. – Acuerdos de empleo de la gente de mar.....	13
Regla 2.2. – Salarios.....	13
Regla 2.3. – Horas de trabajo y de descanso, y derecho a vacaciones.....	13
Regla 2.4. – Repatriación.....	13
Regla 2.5. – Niveles seguros de dotación.....	14
Regla 2.6. [– Continuidad del empleo.....	14
Título 3. Alojamiento, servicios de bienestar, alimentación y servicio de fonda.....	14
Regla 3.1. – Alojamiento y servicios de bienestar a bordo.....	14
Regla 3.2. – Alimentación y servicio de fonda.....	14
Título 4. Protección de la salud, bienestar, atención médica y protección de la seguridad social.....	15
Regla 4.1. – Atención médica a bordo de buques y en tierra.....	15
Regla 4.2. – Responsabilidad del armador en caso de enfermedad o lesión de la gente de mar, o de otras desventuras.....	15
Regla 4.3. – Salud y seguridad y prevención de accidentes.....	15
Regla 4.4. – Acceso a servicios de bienestar en tierra.....	16
Regla 4.5. – Protección en materia de seguridad social.....	16
Título 5. Cumplimiento y control de la aplicación.....	17
Regla 5.1. – Responsabilidades del Estado de abanderamiento.....	17
Regla 5.1.1. – Principios generales.....	17
Regla 5.1.2. – Certificados y documentos de conformidad.....	17
Regla 5.1.3. – Inspección y control de la aplicación.....	18
Regla 5.1.4. – Procedimientos de tramitación de quejas a bordo.....	18
Regla 5.1.5. – Siniestros marítimos.....	19
Regla 5.2. – Responsabilidades del Estado del puerto.....	19
Regla 5.2.1. – Inspecciones en los puertos.....	19
Regla 5.2.2. – Procedimientos de tramitación de quejas en tierra.....	20
Regla 5.3. – Responsabilidades en relación con el suministro de mano de obra.....	21

Primer proyecto de convenio refundido sobre el trabajo marítimo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el ... de ... de 2005, en su ... reunión;

Deseando elaborar un instrumento único y coherente que recoja en lo posible todas las normas actualizadas contenidas en los convenios y recomendaciones internacionales sobre el trabajo marítimo vigentes, así como los principios fundamentales que figuran en otros instrumentos internacionales del trabajo, y en particular en:

- el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930;
- el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948;
- el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949;
- el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951;
- el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957;
- el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958;
- el Convenio sobre la edad mínima, 1973, y
- el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999;

Teniendo presentes también las normas internacionales relativas a la seguridad del buque, la protección de la vida humana y la buena gestión del buque del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado, del Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972, enmendado, y del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado;

Recordando el artículo 94 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, relativo a las responsabilidades de los Estados en cuanto a las condiciones de trabajo, dotación y cuestiones de carácter social en los buques;

Recordando el artículo 19.8) de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, según el cual, en ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las previstas en el convenio;

Decidida a procurar que este nuevo instrumento se formule de tal manera que tenga la mayor aceptación posible entre los gobiernos, los armadores y la gente de mar comprometidos con los principios del trabajo decente, que pueda actualizarse fácilmente y que permita una aplicación efectiva;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la elaboración de dicho instrumento, cuestión que constituye el ... punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha ... de ... de dos mil cinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2005.

Obligaciones generales

Artículo I

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a dar pleno efecto a sus disposiciones para garantizar el derecho de toda la gente de mar a un empleo decente.

2. El Reglamento y el Código del presente Convenio son parte integrante de él. A menos que se disponga expresamente lo contrario, toda referencia al presente Convenio constituye también una referencia al Reglamento y al Código.

3. Los Miembros deberán cooperar entre sí para garantizar la aplicación efectiva del presente Convenio.

Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo II

1. A los efectos del presente Convenio, y a menos que otras disposiciones específicas estipulen otra cosa:

- a) expresión *certificado de conformidad* designa un documento válido correspondiente al certificado a que se hace referencia en el párrafo 1 de la regla 5.1.2, cualquiera que sea el nombre con que se le designe;
- b) la expresión *autoridad competente* designa al ministro, departamento gubernamental u otra autoridad facultada para dictar reglamentos, ordenanzas u otras instrucciones de obligado cumplimiento con respecto al contenido de la disposición de que se trate; (C179, C180, R187)
- c) la expresión *documento de conformidad* designa el documento detallado a que se hace referencia en el párrafo 2 de la regla 5.1.2, cualquiera que sea el nombre con que se le designe;
- d) la expresión *arqueo bruto* designa el tonelaje bruto calculado de conformidad con los reglamentos sobre arqueo contenidos en el anexo 1 del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, o en cualquier convenio ulterior; (Convenio sobre los antiincrustantes y proyecto 1 de la OIT modificado)
- e) la expresión *servicio de contratación y colocación* designa a toda persona, empresa, institución, agencia u otra organización, del sector público o privado, cuya actividad consiste en contratar gente de mar por cuenta de los empleadores o en proporcionar gente de mar a los empleadores; (C179A1/1b))

-
- f) los términos *gente de mar* o *marino* designan a toda persona empleada o contratada o que trabaje en cualquier puesto a bordo de un buque de navegación marítima al que se aplique el presente Convenio, distinta de los prácticos, y los cargadores a bordo que no sean miembros de la tripulación, y de las personas empleadas en los puertos que normalmente no estén empleadas en el mar; (C180+C164, C166, C178+C179+C73A2/1 modificados)
- g) las expresión *acuerdo de empleo de la gente de mar* abarca tanto el contrato de trabajo como el contrato de enrolamiento;
- h) la expresión *buque de navegación marítima* o el término *buque* designan los buques distintos de los que navegan exclusivamente en aguas interiores o incluidas en aguas abrigadas o en las inmediaciones de éstas o de zonas en las que rijan reglamentaciones portuarias; (Convenio sobre Formación de la OMI)
- i) el término *armador* designa al propietario de un buque o a cualquier otra organización o persona, como puede ser el administrador o el fletador a casco desnudo, que a efectos de la explotación del buque ha asumido la responsabilidad que incumbe al propietario o a otra organización o persona y que, al hacerlo, ha aceptado hacerse cargo de todos los deberes y las responsabilidades correspondientes. (Definición modificada tomada de C179, C180, Código IGS (para las empresas))

2. Salvo que se disponga expresamente lo contrario, el presente Convenio se aplica a toda la gente de mar.

3. El presente Convenio se aplica a todos los buques de navegación marítima, de propiedad pública o privada, que se dediquen habitualmente a la navegación marítima comercial (C7, C8, C15, C16, C22, C23, C58), con excepción de:

- a) [los buques con un arqueo bruto inferior a [200] toneladas; (C71 modificado)]
- b) los buques dedicados a la pesca, la caza de la ballena u otras actividades similares;
- c) las embarcaciones de construcción tradicional, como las gabarras y los juncos.

4. En la medida en que lo considere factible, y previa consulta con las organizaciones representativas de los propietarios de instalaciones móviles en alta mar y de la gente de mar que trabaje en las mismas, según los casos, la autoridad competente podrá aplicar las disposiciones del presente Convenio a la gente de mar que trabaje en esas instalaciones. (C179A1, 2) modificado)

5. En caso de duda en cuanto a si el presente Convenio se aplica a un tipo o tipos de buques, la autoridad competente de cada Miembro será quien tome la decisión pertinente, tras la celebración de consultas con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas. (C147, C180A1/3, C178A1/7d) modificados)

6. Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, podrá excluir del ámbito de aplicación del presente Convenio los buques destinados a la navegación marítima que no emprendan viajes internacionales, siempre y cuando los derechos fundamentales de la gente de mar a que se hace referencia en el artículo III estén protegidos por la legislación nacional. (Anteproyecto 1 de la OIT, revisado después de la reunión de febrero de 2003.)

7. Por lo que se refiere a los buques de Estados que no hayan ratificado el presente Convenio, los Miembros deberán aplicar los requisitos del mismo según sea necesario para garantizar que no se dé un trato más favorable a dichos buques. (SOLAS modificado, Protocolo de 1998.)

Derechos y principios fundamentales

Artículo III

1. Todo Miembro reafirma que se compromete a respetar, en el contexto del presente Convenio, los derechos fundamentales relativos a:

- a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y
- d) la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación,

tal como figuran en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, 1998.

Derechos de la gente de mar en el empleo

Artículo IV

1. Toda la gente de mar tiene derecho a un lugar de trabajo seguro y protegido en el que se cumplan las normas de seguridad, incluidas las normas sobre competencia profesional, formación, horas de descanso y de trabajo y nivel de dotación, necesarias para garantizar la seguridad de la vida humana a bordo de los buques.

2. Toda la gente de mar tiene derecho a condiciones de empleo justas.

3. Toda la gente de mar tiene derecho a condiciones decentes de empleo a bordo y de organización de la vida a bordo.

4. Toda la gente de mar tiene derecho a medidas de protección de la salud y de asistencia médica, y a medidas apropiadas de seguridad social y bienestar para sí misma y para su familia.

5. Todo Miembro deberá asegurarse, dentro de los límites de su jurisdicción, de que los derechos mínimos de la gente de mar enunciados en el presente artículo sean recogidos íntegramente, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, en la legislación nacional o en los convenios colectivos aplicables o en la práctica.

Responsabilidades en materia de aplicación y control de la aplicación

Artículo V

1. Todo Miembro deberá aplicar y controlar la aplicación de la legislación u otras medidas que haya adoptado para cumplir sus compromisos, en virtud del presente Convenio, en relación con los buques y la gente de mar bajo su jurisdicción.

2. Todo Miembro deberá ejercer, por consiguiente, una jurisdicción y control efectivos sobre los buques que enarboles su bandera estableciendo un sistema para garantizar el cumplimiento de las reglas y normas del presente Convenio, lo cual incluye inspecciones periódicas, presentación de informes, supervisión y procedimientos judiciales previstos por la legislación aplicable.

3. Todo Miembro deberá asegurarse de que los buques que enarboles su bandera lleven un certificado de conformidad y un documento de conformidad debidamente expedidos por una autoridad competente, según los requisitos del presente Convenio.

4. Todo buque al que se aplique el presente Convenio podrá ser sometido, de conformidad con la legislación internacional, a inspección por un Miembro distinto del Estado abanderamiento cuando el buque se encuentre en los puertos de dicho Miembro, a fin de determinar si el buque cumple las disposiciones del presente Convenio.

5. Todo Miembro deberá comprobar que existen medidas eficaces de control de otras condiciones de empleo a bordo y de organización de la vida a bordo, sobre las cuales no tiene jurisdicción efectiva, adoptadas de común acuerdo entre los armadores o sus organizaciones y las organizaciones de gente de mar constituidas de conformidad con los derechos fundamentales previstos en el párrafo 1, i) del artículo III. (C147A2, c))

6. Todo Miembro deberá ejercer una jurisdicción o control efectivos sobre los servicios de contratación y colocación de gente de mar en su territorio, así como una jurisdicción efectiva sobre los acuerdos de empleo de la gente de mar celebrados en su territorio.

7. Los Miembros deberán imponer sanciones de severidad adecuada para desalentar las infracciones a las normas del presente Convenio, cuya severidad sea la misma independientemente del lugar donde se produzcan las infracciones. (MARPOL 73, C178/A7 modificado)

Reglamento y Partes A y B del Código

Artículo VI

1. El Reglamento y las disposiciones de la Parte A del Código son obligatorias para los Miembros. Las disposiciones de la Parte B del Código no son obligatorias.

2. Todo Miembro se compromete a respetar los principios y derechos enunciados en el Reglamento y a aplicar cada regla en la forma prevista en las disposiciones correspondientes contenidas en la Parte A del Código. Asimismo, los

Miembros darán plena consideración al cumplimiento de sus responsabilidades en la forma prevista en la Parte B del Código.

3. Todo Miembro que no esté en condiciones de aplicar los principios y derechos en la forma prevista en la Parte A del Código podrá aplicar la Parte A del Código mediante disposiciones de su legislación que sean sustancialmente equivalentes a las disposiciones de dicha Parte A.

4. A reserva de cualesquiera instrucciones que puedan darse en el Código con respecto a determinadas disposiciones, toda ley, reglamento, convenio colectivo u otra medida de aplicación será considerada, a efectos del párrafo 3, sustancialmente equivalente a una disposición del presente Convenio si:

- a) favorece la consecución plena del objeto o propósito general de la disposición de que se trate, y
- b) en todos los aspectos materiales, cumple con los requisitos específicos de la disposición o surte efectos equivalentes a los que resulten de dicho cumplimiento.

Entrada en vigor

Artículo VII

1. Las ratificaciones formales del presente Convenio deberán ser comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. (C147A5)

2. El presente Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

3. El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de al menos 10 [25] Miembros que posean en conjunto el 25 [50] por ciento del arqueo bruto de la flota mundial.

4. A partir de ese momento, el presente Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación. (C147A6)

Denuncia

Artículo VIII

1. Todo Miembro podrá denunciar el presente Convenio después de que haya expirado un período de diez años contado a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en el presente artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar el presente Convenio cuando expire cada período de diez años, en las condiciones previstas en el presente artículo. (C147A7)

Efectos de la entrada en vigor

Artículo IX

1. [Se han de señalar aquí los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que quedan revisados por el presente Convenio.]

2. [Cuestión del cierre a la ratificación de convenios anteriores.]

3. [Cuestión de la denuncia ipso jure de convenios anteriores por los Miembros que ratifiquen el presente Convenio.]

Funciones de depositario

Artículo X

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones y denuncias del presente Convenio.

2. Cuando se hayan cumplido las condiciones enunciadas en el párrafo 1, el Director General señalará a la atención de los Miembros de la Organización la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio. (C180A20)

Artículo XI

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a efectos de su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado la Organización de acuerdo con las disposiciones de los artículos precedentes, así como sobre las ratificaciones de las enmiendas en virtud de los artículos XIII o XIV. (C147A9)

Comité tripartito especial

Artículo XII

1. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo confiará el examen continuo del funcionamiento del presente Convenio a un Comité establecido por dicho órgano con facultades especiales en materia de normas relativas al trabajo marítimo.

2. Por lo que se refiere a las cuestiones abordadas de conformidad con el presente Convenio, el Comité estará compuesto por dos representantes designados por los gobiernos de los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio, y por representantes de los armadores y de la gente de mar designados por el Consejo de Administración.

3. Los representantes de los gobiernos de los Miembros que no hayan ratificado el presente Convenio podrán participar en el Comité, pero no tendrán derecho a voto respecto de cualquier cuestión abordada de conformidad con el presente Convenio. El Consejo de Administración podrá invitar a otras organizaciones o entidades a hacerse representar por observadores en el Comité.

4. Los votos de cada representante de los armadores y de la gente de mar en el Comité serán ponderados para garantizar que el Grupo de los Armadores y que el Grupo de la Gente de Mar tengan cada uno la mitad del número de votos atribuidos al número total de los gobiernos representados en la reunión de que se trate y con derecho a voto.

Enmiendas al Convenio

Artículo XIII

1. La Conferencia General podrá adoptar enmiendas a cualesquiera disposiciones del presente Convenio, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y con las normas y procedimientos de la Organización para la adopción de convenios. También podrán adoptarse enmiendas al Código con arreglo a los procedimientos del artículo XV.

Enmienda del presente Convenio por la Conferencia General

Artículo XIV

1. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el artículo 19 de la Constitución serán obligatorias únicamente para los Miembros de la Organización cuyas ratificaciones hayan sido registradas por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. En el caso de los Miembros cuya ratificación del presente Convenio se haya registrado antes de la adopción de la enmienda, el texto de la enmienda deberá comunicarse a los mismos para su ratificación.

3. En el caso de los demás Miembros de la Organización, el texto del Convenio en su forma enmendada se comunicará a los mismos para su ratificación de conformidad con el artículo 19 de la Constitución.

4. Se considerará que las enmiendas han sido aceptadas en la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones — de la enmienda o del Convenio en su forma enmendada, según el caso — de por lo menos 5 [12] Miembros que representen una proporción total del 12,5 [25] por ciento del arqueo bruto de la flota mercante mundial.

5. En lo que atañe a los Miembros a que se refiere el párrafo 2 *supra*, las enmiendas entrarán en vigor doce meses después de la fecha de aceptación

mencionada en el párrafo 4 *supra* o doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación de la enmienda, si esta fecha fuera posterior.

6. En lo que atañe a cualesquiera otros Miembros de la Organización, el Convenio en su forma enmendada [revisada] entrará en vigor doce meses después de la fecha de aceptación mencionada en el párrafo 4 *supra* o doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación del Convenio, si esta fecha fuera posterior.

7. El presente Convenio permanecerá en vigor en su forma y contenido no enmendados para los Miembros cuya ratificación del Convenio se haya registrado antes de la adopción de la enmienda de que se trate, pero que no hayan ratificado dicha enmienda.

8. Todo Miembro que ratifique posteriormente el presente Convenio quedará obligado a respetar todas las enmiendas que entren en vigor y que hayan sido adoptadas antes de que se registrara su ratificación del Convenio, salvo que en cualesquiera de dichas enmiendas se estipule otra cosa.

Enmiendas al Código

Artículo XV

1. El Código podrá ser enmendado ya sea mediante el procedimiento estipulado en el artículo XIV o, salvo que se indique expresamente otra cosa, de conformidad con el procedimiento descrito en los párrafos que figuran a continuación.

2. El gobierno de cualquier Miembro de la Organización o cualquier representante de los armadores o de la gente de mar que haya sido nombrado para formar parte del Comité mencionado en el artículo XII podrán proponer al Director General una enmienda al Código. Toda enmienda propuesta por un gobierno deberá ser apoyada al menos por la mitad de los gobiernos que hayan ratificado el Convenio o por [doce] de esos gobiernos cuando esta cifra sea inferior a dicha mitad. Si la enmienda es propuesta por un representante de los armadores o de la gente de mar, deberá ser apoyada, respectivamente, al menos por la mitad de los representantes de los armadores o de la gente de mar en el Comité o por [doce] de esos representantes si esta cifra es inferior a dicha mitad.

3. Después de comprobar que las propuestas de enmienda cumplen con los requisitos del párrafo que antecede, el Director General las comunicará sin demora, junto con los comentarios o sugerencias que se consideren adecuados, a todos los Miembros de la Organización, invitándoles a enviar sus observaciones o sugerencias sobre las propuestas en un plazo de seis meses o cualquier otro plazo que fije el Consejo de Administración (que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a nueve meses).

4. Al finalizar el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, la propuesta, acompañada de un resumen de cualesquiera observaciones o sugerencias hechas por los Miembros, se remitirá al Comité para su examen en una reunión. Se considerará que una enmienda ha sido adoptada si:

- a) por lo menos la mitad de los gobiernos de los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio están representados en la reunión en que se examine la propuesta;

-
- b) una mayoría de por lo menos dos tercios de los miembros del Comité vota a favor de la enmienda, y
 - c) esta mayoría incluye los votos a favor de por lo menos la mitad de los miembros gubernamentales, la mitad de los miembros armadores y la mitad de los miembros de la gente de mar en la reunión antedicha.

5. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo que antecede deberán presentarse a la siguiente reunión de la Conferencia General para su aprobación. Tal aprobación requerirá una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes [véase el artículo 19.2 de la Constitución de la OIT]. Si no se obtiene esa mayoría, la enmienda propuesta deberá remitirse al Comité para que éste la reexamine, si así lo estima conveniente.

6. Las enmiendas aprobadas por la Conferencia General deberán ser notificadas por el Director General a cada uno de los Miembros cuya ratificación del presente Convenio se haya registrado antes de la fecha de la aprobación de la enmienda por la Conferencia General. Estos Miembros son mencionados más adelante como «Miembros ratificantes». La notificación deberá contener una referencia al presente artículo y fijar el plazo que regirá para la comunicación de cualquier desacuerdo. Este plazo será de dos años a partir de la fecha de la notificación, a menos que, en el momento de la aprobación, la Conferencia haya fijado un plazo diferente, el cual será de por lo menos un año. Se remitirá a los demás Miembros de la Organización, con fines de información, una copia de la notificación.

7. Toda enmienda deberá considerarse aceptada, a menos que, al término del plazo prescrito, el Director General haya recibido expresiones formales de desacuerdo de más de [una tercera parte] de los Miembros que hayan ratificado el Convenio y cuyas flotas mercantes representen como mínimo el [50 por ciento] del arqueo bruto de la flota mundial. (Convenio sobre Formación modificado)

8. Toda enmienda que se considere que ha sido aceptada entrará en vigor, seis meses después del vencimiento del plazo fijado, para todos los Miembros ratificantes, excepto para los que hubieren expresado su desacuerdo de conformidad con el párrafo precedente y no hayan retirado tal desacuerdo. Ello no obstante:

- a) antes del vencimiento del plazo fijado, todo Miembro ratificante podrá comunicar al Director General que la enmienda entrará en vigor para dicho Miembro sólo después de que éste haya remitido una notificación expresa de su aceptación, y
- b) antes de la fecha de entrada en vigor de la enmienda, todo Miembro ratificante podrá comunicar al Director General que se declara eximido de hacer efectiva dicha enmienda durante un período determinado.

9. Las enmiendas que estén sujetas a la notificación señalada en el apartado a) del párrafo 8 *supra* entrarán en vigor para el Miembro que envíe dicha notificación seis meses después de que éste haya comunicado al Director General su aceptación de la enmienda, o en la fecha en que la enmienda entre en vigor, si esta fecha fuera posterior.

10. El plazo a que se refiere el apartado b) del párrafo 8 *supra* no deberá exceder de un año desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda ni superar cualquier otro plazo más largo que pueda haber sido fijado por la Conferencia General en el momento de la aprobación de la enmienda.

11. Todo Miembro que ratifique posteriormente el presente Convenio estará obligado a respetar todas las enmiendas que entren en vigor y que se hayan adoptado antes de registrarse su ratificación del Convenio.

12. Los Miembros que hayan aceptado una enmienda al presente Convenio que haya entrado en vigor no estarán obligados a hacer extensivos los privilegios del Convenio en relación con los certificados expedidos a buques que enarboles la bandera de un Miembro que no esté obligado por la enmienda y no esté cubierto por una exención solicitada por él en virtud del apartado *b)* del párrafo 8 *supra*, salvo en la medida en que el certificado esté relacionado con cuestiones cubiertas por la enmienda de que se trate. (Convenio SOLAS de 1974, modificado, artículo VIII, *d)*, i), ii))

Idiomas auténticos

Artículo XVI

Las versiones inglesa y francesa del texto del presente Convenio son igualmente auténticas. (C147A12).

Reglamento

1. El presente Reglamento y las disposiciones correspondientes contenidas en el Código establecen los principios y las normas indispensables para hacer efectivo el derecho de la gente de mar a disponer de condiciones de empleo decentes, conforme a lo previsto en el artículo IV del presente Convenio.

2. Los Miembros deberán aplicar y controlar efectivamente la aplicación del Reglamento y de las partes correspondientes del Código por medio de su legislación nacional o de convenios colectivos.

Título 1. Requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques

Regla 1.1. – Edad mínima

Finalidad: Asegurar que en los buques no trabajen personas menores de una determinada edad mínima

1. No se contratará a ninguna persona menor de una determinada edad mínima para trabajar a bordo de un buque.

2. La edad mínima en el momento de la entrada en vigor inicial del presente Convenio es de 16 años. (C.180A12, modificado)

3. Se exigirá una edad mínima superior para trabajar en las circunstancias especificadas en el Código.

Regla 1.2. – Certificado médico

Finalidad: Asegurar la aptitud física de toda la gente de mar

1. La gente de mar no podrá trabajar a bordo de un buque si no posee un certificado médico que pruebe su aptitud física para desempeñar sus funciones. (C.73A3/1, modificado)

2. Podrán permitirse excepciones sólo con arreglo a las condiciones establecidas en el Código.

Regla 1.3. – *Formación y calificaciones*

Finalidad: Asegurar que la gente de mar esté debidamente calificada y tenga acceso a la formación necesaria

1. La gente de mar no podrá trabajar a bordo de un buque si no ha sido formada para ello o no posee un certificado que pruebe que tiene las competencias profesionales u otras calificaciones para ejercer sus funciones. (C.53A3/1, modificado)

2. El Código podrá eximir a los Miembros del cumplimiento de las disposiciones de aplicación del presente Reglamento si los Miembros están obligados por disposiciones equivalentes contenidas en otros instrumentos internacionales.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, toda la gente de mar tendrá la oportunidad de recibir una formación inicial y una formación permanente que le permita desempeñar sus funciones a bordo de un buque. (nuevo)

Regla 1.4. – *Contratación y colocación*

Finalidad: Asegurar el acceso a un sistema eficiente y bien reglamentado de contratación y colocación de la gente de mar

1. Toda la gente de mar tendrá acceso a un sistema eficaz, adecuado y sujeto a responsabilidad que le permita encontrar empleo a bordo de un buque, sin costo para la gente de mar. (C.9A4/1, modificado)

2. Para contribuir a realizar los objetivos de esta regla, los servicios de contratación y colocación de la gente de mar deberán reglamentarse de conformidad con las normas establecidas en el Código.

Regla 1.5. – *Documento de identidad de la gente de mar*

[Finalidad: Asegurar que la gente de mar pueda obtener un documento de identidad]

1. Toda la gente de mar tiene derecho a un documento de identidad que le garantice un acceso suficiente a territorios extranjeros según sea necesario para que ejerza sus funciones en condiciones decentes.

2. En el Código se establecen los derechos y obligaciones de los Miembros que expidan el documento de identidad de la gente de mar, así como de los Miembros cuyos territorios sean visitados por la gente de mar en posesión de dicho documento.

3. [En el Código se prevén también las normas para garantizar la autenticidad de los documentos de identidad y facilitar su verificación.]]

Título 2. Condiciones de empleo y dotación

Regla 2.1. – Acuerdos de empleo de la gente de mar

Finalidad: Asegurar que la gente de mar cuente con acuerdos de empleo justos

1. Las condiciones de empleo de la gente de mar deben quedar claramente definidas en un acuerdo escrito jurídicamente ejecutable.

2. Los acuerdos de empleo de la gente de mar deben ser firmados por cada marino en condiciones que garanticen que éste tenga la oportunidad de examinar los términos del acuerdo y solicitar asesoramiento al respecto, y pueda además informarse sobre las condiciones del acuerdo y aceptarlas libremente antes de firmarlo.

3. La forma y el contenido de los acuerdos de empleo de la gente de mar deberán ajustarse a los requisitos mínimos establecidos en el Código.

4. En los acuerdos de empleo de la gente de mar podrán incorporarse los convenios colectivos que sean aplicables.

Regla 2.2. – Salarios

Finalidad: Asegurar que la gente de mar sea remunerada por sus servicios

Toda la gente de mar percibirá una remuneración periódica por su trabajo, de conformidad con los acuerdos de empleo respectivos.

Regla 2.3. – Horas de trabajo y de descanso, y derecho a vacaciones

Finalidad: Asegurar que la gente de mar tenga horarios de trabajo y de descanso reglamentados y vacaciones adecuadas

1. Los Miembros deberán asegurarse de que se reglamenten las horas normales de trabajo o de descanso para toda la gente de mar, tal como se hace para los demás trabajadores.

2. Los Miembros deberán fijar un número máximo de horas de trabajo y un número mínimo de horas de descanso en conformidad con las disposiciones del Código, tomando en consideración, cuando proceda, el riesgo de fatiga, las situaciones de urgencia y los requisitos y prácticas indispensables para una navegación segura.

3. Toda la gente de mar tiene derecho a vacaciones anuales pagadas, en condiciones adecuadas, de conformidad con las disposiciones del Código.

4. Se concederá a la gente de mar permisos para ir a tierra, compatibles con su salud y bienestar y con las exigencias operativas de las funciones que desempeña.

Regla 2.4. – Repatriación

Finalidad: Asegurar que la gente de mar pueda regresar a su hogar

La gente de mar deberá tener derecho a ser repatriada sin costo para ella, de acuerdo con las condiciones especificadas en el Código.

Regla 2.5. – *Niveles seguros de dotación*

Finalidad: Asegurar que la gente de mar trabaje a bordo de buques con una dotación suficiente a fin de que éstos naveguen y operen en condiciones de seguridad

Los Miembros exigirán que todos los buques que enarbolan su bandera empleen a bordo a gente de mar en número suficiente para garantizar que las operaciones de los buques se realicen de forma segura y eficaz [, teniendo en cuenta las preocupaciones relativas a la fatiga de la gente de mar, así como la naturaleza y las condiciones particulares de la travesía. (nuevo)]

Regla 2.6. [*– Continuidad del empleo*]

Finalidad: Promover el empleo regular de la gente de mar calificada

Toda la gente de mar deberá beneficiarse de una política nacional que promueva el empleo marítimo continuo o regular.]

Título 3. Alojamiento, servicios de bienestar, alimentación y servicio de fonda

Regla 3.1. – *Alojamiento y servicios de bienestar a bordo*

Finalidad: Asegurar que la gente de mar disponga de un alojamiento decente, así como de servicios de bienestar a bordo

Los Miembros deberán exigir que los buques que enarbolan su bandera faciliten a la gente de mar a bordo un alojamiento decente, así como servicios aptos para proteger la salud y el bienestar de la gente de mar.

Regla 3.2. – *Alimentación y servicio de fonda*

Finalidad: Asegurar que la gente de mar tenga acceso a una alimentación de buena calidad suministrada por personal calificado, en condiciones sanitarias reglamentadas

1. Los Miembros deberán asegurarse de que los buques que enarbolan su bandera dispongan de una provisión suficiente de alimentos de buena calidad, y de servicios de fonda diseñados para garantizar la salud y el bienestar de la gente de mar que trabaje a bordo.

2. La alimentación de la gente de mar será suministrada gratuitamente.

Título 4. Protección de la salud, bienestar, atención médica y protección de la seguridad social

Regla 4.1. – Atención médica a bordo de buques y en tierra

Finalidad: Asegurar que la gente de mar que trabaje a bordo de un buque tenga un acceso rápido a la atención médica a bordo del buque y en tierra

1. Los Miembros deberán asegurarse de que toda la gente de mar a bordo de los buques que enarbolan su bandera tenga acceso a una atención médica rápida y adecuada, y a una atención dental de urgencia mientras trabaje a bordo.
2. La atención y protección previstas en el párrafo 1 se facilitarán sin costo alguno para la gente de mar.
3. Los Miembros deberán asegurarse de que los buques que se encuentren en su territorio y a bordo de los cuales haya gente de mar que necesite una atención médica o dental inmediata puedan tener acceso a los servicios en tierra.
4. Entre los requisitos establecidos en el Código figuran normas para la adopción de medidas encaminadas a proporcionar a la gente de mar derechos y prestaciones comparables tanto como sea posible a los que se ofrecen generalmente a los trabajadores en tierra.

Regla 4.2. – Responsabilidad del armador en caso de enfermedad o lesión de la gente de mar, o de otras desventuras

Finalidad: Asegurar que la gente de mar esté protegida contra las consecuencias financieras de la enfermedad, las lesiones o la muerte, u otras desventuras, en el curso de su empleo

1. Los Miembros deberán asegurarse de que la gente de mar tenga derecho a asistencia y apoyo materiales por parte de los armadores a fin de cubrir las consecuencias de las enfermedades, lesiones o muerte que ocurran mientras la gente de mar esté trabajando en virtud de un acuerdo de empleo.
2. La gente de mar tiene derecho a una indemnización apropiada en caso de que ocurran otras desventuras, como los naufragios, según lo dispuesto en el Código.
3. Entre los requisitos establecidos en el Código figuran las obligaciones específicas de los armadores en cuanto a su responsabilidad respecto de las consecuencias financieras de las enfermedades, lesiones o muerte de la gente de mar, así como del pago de indemnizaciones en caso de que se produzcan otras desventuras.

Regla 4.3. – Salud y seguridad y prevención de accidentes

Finalidad: Asegurar que el entorno de trabajo de la gente de mar a bordo propicie la seguridad y la salud en el trabajo

1. Los Miembros deberán asegurarse de que la gente de mar tenga protección sanitaria en el trabajo y viva, trabaje y se forme en un entorno seguro e higiénico.
2. Entre los requisitos establecidos en el Código figuran normas relativas a:

-
- a) las medidas que han de adoptarse a bordo para prevenir los accidentes de trabajo en el mar, incluidas la evaluación y la gestión de los riesgos, así como la formación y el adiestramiento de la gente de mar;
 - b) la notificación e investigación de los accidentes que ocurran dentro de la jurisdicción del Miembro o en buques que enarbolan su bandera, y
 - c) la recolección y difusión de la información pertinente, así como de estudios y análisis.

Regla 4.4. – Acceso a servicios de bienestar en tierra

Finalidad: Asegurar que la gente de mar tenga acceso a servicios en tierra que protejan su salud y su bienestar cuando trabajen a bordo de un buque

1. Los Miembros deberán asegurarse de que la gente de mar a bordo de buques que se encuentren en sus puertos tenga acceso en éstos a servicios adecuados de bienestar, lo que comprende simplificar las formalidades relativas a los permisos para bajar a tierra, en cooperación con el Estado de abanderamiento y las organizaciones competentes de la gente de mar y de los armadores.

2. Los requisitos establecidos en el Código incluyen las responsabilidades que incumben a los Estados de abanderamiento y del puerto con respecto a la prestación de servicios de bienestar y al acceso a los mismos.

3. [La situación de la gente de mar detenida en un puerto extranjero será tramitada sin demora con arreglo a las normas en materia de garantías procesales y con la protección consular apropiada. (R.173P20) (nuevo)]

Regla 4.5. – Protección en materia de seguridad social

Finalidad: Asegurar que se adopten medidas con miras a facilitar a la gente de mar una protección en materia de seguridad social equivalente a la que se brinda a los trabajadores en tierra

1. Todo Miembro deberá asegurarse de que la gente de mar [nacional] del Miembro y, cuando proceda, las personas a su cargo tengan derecho a participar en los sistemas [nacionales] de seguridad social y a beneficiarse de éstos, con inclusión del seguro social. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9 modificado)

2. Todo Miembro se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la cooperación internacional, aprovechando al máximo los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de este derecho sobre las materias de seguridad social comprendidas dentro de su jurisdicción. (Pacto, artículo 2.1 modificado)

3. En el Código se dan orientaciones en cuanto a las medidas que cada Miembro ha de adoptar progresivamente, en consulta con las organizaciones pertinentes de los armadores y de la gente de mar, a fin de que la gente de mar tenga una cobertura completa en todas las ramas de la seguridad social [, como la que rige para los trabajadores en tierra en el país de residencia de la gente de mar, ya sea en virtud de disposiciones de los acuerdos de empleo de la gente de mar o de otros sistemas.]

Título 5. Cumplimiento y control de la aplicación

1. Las reglas contenidas en este título amplían la responsabilidad que incumbe a cada Miembro de cumplir plenamente y controlar la aplicación de los principios y derechos establecidos en los artículos, así como las obligaciones particulares previstas en los títulos 1, 2, 3 y 4.

2. [Las disposiciones de la Parte A del Código relativas a la aplicación del presente título sólo pueden enmendarse de conformidad con el procedimiento estipulado en el artículo XIV. La Parte B y los anexos de la Parte A también pueden enmendarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo XV.]

Regla 5.1. – Responsabilidades del Estado de abanderamiento

Finalidad: Asegurar que cada Miembro dé cumplimiento a las responsabilidades que le incumben en virtud del presente Convenio con respecto a los buques que enarbolan su bandera

Regla 5.1.1. – Principios generales

1. La responsabilidad con respecto a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio que se refieren a las condiciones de empleo de la gente de mar a bordo de buques y de organización de su vida a bordo incumbe a los Estados cuya bandera enarbolan los buques.

2. Todo Miembro deberá asegurarse de que todos los buques que enarbolan su bandera sean inspeccionados con regularidad, y que no se permita que sean matriculados o que zarpen si no tienen un certificado de conformidad y un documento de conformidad, expedidos de acuerdo con la regla 5.1.2, en los que quede constancia del cumplimiento de las normas estipuladas en este Convenio, por lo que se refiere a las condiciones de empleo de la gente de mar y de organización de su vida a bordo.

3. Todo Miembro establecerá normas y objetivos claros respecto a la administración de sus sistemas de inspección y de certificación, así como procedimientos generales adecuados para evaluar el grado de realización de dichos objetivos y de dichas normas.

4. La información sobre dichos objetivos, normas y procedimientos, así como sobre las evaluaciones, deberá figurar en las memorias que se han de presentar a la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Regla 5.1.2. – Certificados y documentos de conformidad

1. Cuando la autoridad competente de un Miembro haya verificado mediante inspección que un buque comprendido dentro de su jurisdicción cumple o sigue cumpliendo las normas del presente Convenio, deberá expedir o renovar un certificado en tal sentido. (SOLAS modificado; MARPOL)

2. En cada buque se deberá conservar un documento detallado en el que se indiquen las disposiciones aplicables, tanto nacionales como específicas del buque, y se precise cuál es la legislación pertinente del Miembro interesado en la que se recogen las normas del presente Convenio relativas a las condiciones de empleo y de organización de la vida a bordo. Además, en dicho documento se describirá exhaustivamente la forma en que estas normas se aplicarán en el buque y los

medios que garantizarán dicha aplicación en los intervalos entre las inspecciones. Cada documento de conformidad se basará en un modelo establecido por el Miembro interesado para todos los buques comprendidos en su jurisdicción, y será aprobado por las autoridades competentes de dicho Miembro. En la parte relativa a la legislación pertinente se indicarán todas las disposiciones contenidas en dicha legislación que se hayan adoptado siguiendo criterios de equivalencia sustancial, de conformidad con el párrafo 3 del artículo VI.

3. Cada certificado de conformidad y documento de conformidad será inscrito en el registro de la autoridad competente del Miembro interesado y se mantendrá a bordo para su presentación, según se solicite.

4. En el Código se establecen de forma detallada los requisitos relativos a los certificados de conformidad y documentos de conformidad, inclusive su período de validez.

Regla 5.1.3. – Inspección y control de la aplicación

1. Todo Miembro deberá verificar, mediante un sistema eficaz y coordinado de inspecciones periódicas, seguimiento y otras medidas de control, que los buques que enarbolan su bandera cumplen en todo momento los requisitos estipulados en el presente Convenio tal como quedan recogidos en la legislación nacional.

2. A tal efecto, todo Miembro deberá nombrar a un número suficiente de inspectores. Se adoptarán medidas adecuadas a fin de asegurar que los inspectores tengan la formación, competencia, mandato, atribuciones, condición jurídica e independencia necesarios o convenientes para que puedan llevar a cabo la verificación y asegurar el cumplimiento a que se refiere el párrafo anterior. (basado en C.178A4)

3. Se deberá pagar una indemnización por toda pérdida o daño sufridos como consecuencia del ejercicio abusivo o injustificado de las atribuciones de los inspectores. (basado en C.178A6/2)

4. Cada vez que sea necesario o conveniente para facilitar la inspección y el control, todo Miembro exigirá que se lleven y se hagan públicos registros apropiados respecto de las situaciones comprendidas o de las medidas requeridas en el presente Convenio.

5. A reserva de las excepciones que puedan preverse en el Código, deberá llevarse un registro de cada inspección, el cual será de público acceso, y los inspectores deberán presentar a la autoridad competente informes sobre sus inspecciones, los que también deberán ser accesibles al público.

6. Todo Miembro deberá prever sanciones que sean lo suficientemente severas como para prevenir los actos de obstrucción al proceso de verificación y promover el cumplimiento de las normas del presente Convenio.

Regla 5.1.4. – Procedimientos de tramitación de quejas a bordo

1. Todo Miembro deberá exigir que los buques que enarbolan su bandera cuenten a bordo con procedimientos justos, rápidos, ampliamente divulgados y documentados para la tramitación eficaz de las quejas de la gente de mar relativas a infracciones de las normas contenidas en el presente Convenio. Con dichos procedimientos se procurará resolver las quejas en el nivel más bajo posible; no obstante, la gente de mar tendrá en todos los casos derecho a

presentar sus quejas directamente al capitán y, de ser necesario, a autoridades competentes ajenas al buque.

2. Los Miembros deberán prohibir y sancionar toda forma de hostigamiento contra la gente de mar que haya presentado una queja.

Regla 5.1.5. – *Siniestros marítimos*

Todo Miembro deberá llevar a cabo una investigación oficial de cada accidente marítimo grave en el que esté implicado un buque que enarbola su bandera, particularmente cuando haya heridos o pérdida de vidas humanas. El informe final de la investigación deberá normalmente hacerse público. (C.147A.2,g))

Regla 5.2. – *Responsabilidades del Estado del puerto*

Finalidad: Asegurar que todo Miembro dé cumplimiento a las responsabilidades que le incumben en virtud del presente Convenio en lo que atañe a la cooperación internacional con respecto a la puesta en práctica y el control de la aplicación de las normas contenidas en este Convenio

Regla 5.2.1. – *Inspecciones en los puertos*

1. Todo buque que, en el curso normal de su actividad o por razones operativas, haga escala en el puerto de un Miembro deberá ser objeto de una inspección por funcionarios del Miembro habilitados para comprobar el cumplimiento de las normas del presente Convenio relativas a las condiciones de empleo y de organización de la vida a bordo. Salvo en las circunstancias que se precisan a continuación, tal inspección se limitará al examen del certificado de conformidad y del documento de conformidad exigidos en virtud de la regla 5.1.2. (C.147A.4, modificado)

2. Cuando, tras solicitar el certificado de conformidad y el documento de conformidad, un funcionario habilitado compruebe que:

- a) no se han presentado los documentos requeridos, o que en los documentos presentados no se incluyen ni la información ni los certificados exigidos en el presente Convenio, o que dichos documentos no son válidos, o
- b) hay motivos fundados para creer que las condiciones de empleo y de organización de la vida a bordo no se ajustan a las normas del presente Convenio, o
- c) se ha presentado una queja, conforme a la definición dada en el Código, según la cual determinadas condiciones de empleo o de organización de la vida a bordo no cumplen las normas del presente Convenio,

podrá llevarse a cabo una inspección más detallada a fin de verificar cuáles son las condiciones de empleo y de organización de la vida a bordo del buque. Cuando se haya presentado una queja, como se indica en el apartado c), esta inspección se limitará a las cuestiones comprendidas en el ámbito de dicha queja. En todo caso, tal inspección se llevará a cabo cuando la deficiencia señalada pueda constituir claramente un peligro para la seguridad, la salud o la protección de la gente de mar.

3. Cuando, tras una inspección más detallada por un funcionario habilitado, se establezca que en un buque no se cumplen las normas del presente Convenio:

-
- a) las deficiencias y las medidas necesarias para subsanarlas se señalarán a la atención del capitán del buque y se notificarán al más próximo representante marítimo, consular o diplomático del Estado de abanderamiento; se invitará a éste a examinar la cuestión (C.147A4/2) y se le pedirá que responda a la notificación en un plazo determinado;
 - b) se suministrará la información pertinente a las autoridades competentes del próximo puerto de escala, y
 - c) el Miembro en cuyo territorio se lleve a cabo la inspección tendrá derecho a remitir al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una copia del informe del funcionario habilitado, la que deberá ir acompañada de las respuestas recibidas de las autoridades competentes del Estado de abanderamiento en el plazo prescrito, a fin de que se adopten las medidas que se consideren apropiadas y oportunas para asegurar que se lleve un registro de dicha información y que ésta sea comunicada a las partes a quienes pudiera interesar acogerse a los procedimientos de recurso correspondientes.

4. Cuando, tras una inspección más detallada por un funcionario habilitado, se establezca que en el buque no se cumplen las normas del presente Convenio, y que

- a) las condiciones a bordo constituyen claramente un peligro para la seguridad, la salud o la protección de la gente de mar; (C.147A4/1, modificado) o
- b) el no cumplimiento de la norma de que se trate puede causar, con toda probabilidad, graves dificultades materiales a la gente de mar, o
- c) el incumplimiento constituye una violación grave del presente Convenio, y hay pruebas evidentes de que en varias ocasiones recientes se han dado situaciones en el buque que constituyen una grave violación de las normas exigidas en el presente Convenio,

el funcionario que lleve a cabo la inspección adoptará las medidas necesarias para asegurarse de que el buque no zarpe, salvo en las circunstancias previstas en el Código.

5. Cuando cumplan con sus responsabilidades en virtud de la presente regla, los Miembros harán todo lo posible para evitar que el buque sea inmovilizado o demorado indebidamente. Si se demuestra que un buque ha sido indebidamente inmovilizado o demorado, tendrá derecho a ser indemnizado por toda pérdida o daño sufridos.

6. Todo Miembro deberá establecer normas y objetivos claros para la administración de su sistema de inspección y control en los puertos, así como procedimientos adecuados para asegurar la calidad de dicho sistema.

7. La información sobre dichos objetivos, normas y procedimientos deberá figurar en las memorias que se han de presentar a la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Regla 5.2.2. – Procedimientos de tramitación de quejas en tierra

Los Miembros deberán asegurarse de que a la gente de mar a bordo de los buques que hagan escala en puertos de su territorio se le facilite información sobre los servicios capaces de brindarle un asesoramiento adecuado acerca de los

procedimientos de recurso administrativo y judicial apropiados, así como el acceso a dichos servicios, cada vez que dicha gente de mar denuncie una violación de las normas del presente Convenio relativas a las condiciones de empleo o de organización de la vida a bordo.

*Regla 5.3. – Responsabilidades en relación con el suministro
de mano de obra*

Finalidad: Asegurar que todo Miembro cumpla las responsabilidades que le incumben en virtud del presente Convenio y que estén relacionadas con la reglamentación de los contratos de trabajo de la gente de mar, así como con su protección social y bienestar social

1. Sin perjuicio del principio de la responsabilidad del Estado de abanderamiento por lo que se refiere a las condiciones de empleo y de organización de la vida a bordo para la gente de mar, los Miembros deberán cumplir las disposiciones del presente Convenio que se refieran a sus propios nacionales o a gente de mar que reside habitualmente en su territorio o que tiene su domicilio en éste, en la medida en que dicha responsabilidad esté prevista en el presente Convenio.

2. Todo Miembro deberá asegurarse de que las normas del presente Convenio aplicables al funcionamiento y las prácticas de los servicios de contratación y colocación de la gente de mar establecidos en su territorio se recojan de forma efectiva en su legislación y se apliquen mediante un sistema de inspección y control y de procesamiento judicial de los infractores.

3. Todo Miembro deberá garantizar, por medio de su legislación nacional, que las normas sobre condiciones de empleo y de organización de la vida a bordo previstas en el presente Convenio queden adecuadamente plasmadas en todos los acuerdos de empleo de la gente de mar suscritos en su territorio, sea cual fuere el país donde se hayan matriculado los buques de que se trate o el país del que las partes sean residentes o nacionales.

4. Todo Miembro establecerá normas y objetivos claros en cuanto a la administración de su sistema para dar cumplimiento de las responsabilidades aplicables en materia de suministro de mano de obra con arreglo al presente Convenio, así como sobre los procedimientos que garanticen la calidad de dicho sistema.

5. La información sobre dichos objetivos, normas y procedimientos deberá figurar en las memorias que se han de presentar a la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.